PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por su incomparecencia no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto a través de abogado apoderado, mediante acto núm. 137/25 de fecha 5 de marzo de 20224, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil número 0322-2024- SCIV-00570 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. TERCERO: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes algunos puntos del proceso. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1547/25, instrumentado en fecha 21 de junio de 2025, por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 1 de julio de 2025; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00570, de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra la demandada, acogió la demanda, declaró sucesores legítimos a los demandantes, ordenó la partición de los bienes y liquidación de bienes y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada pronunció el defecto de la demandante en apelación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia1, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, depositado en fecha 27 de junio de 2025; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

Medio de casación

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) Procede determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

15) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[1]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: (i) el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[2]; (ii) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[3]; (iii) el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes[4] y, (iv) el deber de los jueces de enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, sin fallar más allá de lo que le fue pedido[5].

17) Adicionalmente, la obligación de los jueces de fallar dentro de los límites de su apoderamiento forma parte de estas garantías. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando los jueces conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las pretensiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada[6].

[2] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[3] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-22-2785, 14 septiembre 2022.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, un fallo resulta ser *extra petita* cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[7].

19) Conviene destacar que el fallo *extra petita* solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de apelación los ahora recurridos plantearon en la única audiencia lo que se destaca a continuación: "Solicitamos que se pronuncie el defecto a la parte recurrente por no haber comparecido y sostener su recurso de apelación, en esa virtud, que esta honorable Corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Que se nos otorgue un plazo de 10 días para hacer depósito del avenir en el cual se le recuerda a la parte recurrente comparecer en el día de hoy".

[7] TC/0620/17, 2 de noviembre 2017.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) La jurisdicción de alzada pronunció el defecto en contra de la entonces apelante, actual recurrente, ante su incomparecencia a la única audiencia celebrada en fecha 4 de marzo de 2025 y, a su vez, ordenó, de oficio, el descargo puro y simple del recurso de apelación conforme las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Se advierte también que, en el dispositivo de la sentencia, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo y confirmó la decisión apelada.

22) Es preciso señalar que cuando un tribunal pronuncia un descargo puro y simple este no juzga el fondo de la contestación, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

23) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales, en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa, deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, ya que si ante el defecto del

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

apelante, el intimado concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple a su favor, pues, ante sus conclusiones, está obligado a conocer el asunto.

24) En el caso concreto se retiene que los entonces apelados, actuales recurridos, al concluir no solicitaron el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en su contra por [redacted], en tanto que la jurisdicción de alzada no podía pronunciarse sobre lo que no le fue planteado, pues ha sido juzgado que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga[8], máxime que si bien el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil plantea la facultad de declarar dicho descargo, la jurisprudencia se ha encargado de manifestar como requisito que la parte contraria sea la que proponga sancionar al recurrente con esta figura y sobre esta base es que los jueces del fondo pueden pronunciarlo.

25) En consonancia con lo expuesto, no procedía que la alzada pronunciara el descargo puro y simple a favor de la intimada, máxime cuando se advierte de la decisión impugnada que la apelada concluyó al fondo, lo que significa en buen derecho que correspondía que decidiera el recurso de apelación de que se encontraba apoderada. En ese sentido, la configuración del

[8] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fallo *extra petita* constituye una situación grave desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

26) Igualmente, se retiene que no le era dable que la corte de apelación, habiendo pronunciado el descargo puro y simple, oficiosamente, procediera en el dispositivo a rechazar el fondo del recurso de apelación y que consecuentemente confirmara la decisión apelada, puesto que comportan presupuestos distintos no compatibles entre sí, lo cual configura una contradicción entre los motivos y el dispositivo que se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión impugnada.

27) Conviene destacar que, desde el punto de vista procesal, la corte de apelación con el sentido y alcance de la decisión adoptada produjo también un limbo jurídico, puesto que quedaron dos sentencias en plena vigencia, es decir la emitida en sede de primer grado y la adoptada en grado de alzada al no definir la suerte de la contestación, en el entendido de que, en puridad, el recurso de apelación en términos explícitos no fue formalmente contestado, comportamiento procesal inexplicable y reprochable, puesto que la alzada al actuar en tal sentido afecta la certidumbre del derecho y la predictibilidad de la justicia, por lo cual procede anular la sentencia impugnada para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

28) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de abril de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0677
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00434 (2025-R0622673)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesorio)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*